



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1592/2021

ACTORA: ERIKA VALENCIA CARDONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI BERNAL
REYES

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve el expediente identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

**Actora, accionante
promovente** o Erika Valencia Cardona

Comisión de Elecciones Comisión Nacional de Elecciones de
MORENA

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas Guerrero
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia impugnada	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano con clave TEE/ JEC/207/2021 , en la que revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-GRO-1140/2021
Tribunal responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la *actora* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la impugnación.

1. Convocatoria. El treinta de enero del presente año el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*.¹

¹ Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA**



2. Queja intrapartidaria. El **catorce de abril** siguiente la *actora* promovió medio de impugnación intrapartidario ante la *Comisión de Justicia*, para controvertir de la *Comisión de Elecciones* el **registro de diversa persona** como candidato a presidente municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por considerar que se violentó el método establecido en el Estatuto para las designaciones de candidaturas, situación que no permitió que hubiera una alternancia de género en esa postulación, originando la integración del expediente CNHJ-**GRO-1140/2021**.

3. Resolución de la *Comisión de Justicia*. El **dieciocho de mayo** siguiente, la *Comisión de Justicia* emitió resolución declarando **infundados** los agravios de la *actora* y **confirmando** la designación del candidato a la Presidencia Municipal antes mencionada.

II. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el **veintidós de mayo** de este año la *accionante* presentó juicio electoral ciudadano ante el *Tribunal responsable*, integrándose el expediente TEE/**JEC/207/2021**.

2. Sentencia impugnada. El **uno de junio** siguiente, el *Tribunal local* dictó sentencia, en la que **revocó** la emitida en el procedimiento CNHJ-**GRO-1140/2021** y **ordenó** a la *Comisión Elecciones* que emitiera el acuerdo, dictamen y/o resolución de la valoración de los perfiles de las personas aspirantes que solicitaron

SCM-JDC-1592/2021

ser candidatas o candidatos a la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

III. Juicio ciudadano.

1. Demanda y turno. No conforme con esa determinación, el **dos de junio** del presente año la *accionante* presentó demanda de *juicio ciudadano* en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y, en la **misma fecha**, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-1592/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

3. Radicación y solicitud de trámite. Mediante proveído de **cuatro de junio** siguiente, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa y, toda vez que la demanda fue presentada directamente, requirió al *Tribunal local* la tramitación del medio de impugnación prevista en los artículos 17 y 18 de la propia Ley adjetiva federal.

En la **misma fecha**, el *Tribunal responsable* remitió vía correo electrónico institucional su informe circunstanciado.

4. Admisión y cierre de instrucción. El **cinco de junio** siguiente, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, el Magistrado instructor **acordó la admisión de la demanda** y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, sin que existiera alguna diligencia por desahogar, declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana que actúa por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada por el *Tribunal responsable*, en la que revocó la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en el procedimiento CNHJ-GRO-1140/2021 y le ordenó a la *Comisión Elecciones* que emitiera el acuerdo, dictamen y/o resolución de la valoración de los perfiles de las personas aspirantes que solicitaron ser candidatas o candidatos a la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de

las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del *juicio ciudadano*.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; así como 79, párrafo 1, todos de la *Ley de Medios*, como se explica.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la *promovente*, se identifica la autoridad señalada como responsable, la resolución reclamada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

Oportunidad. El juicio se promovió en tiempo, puesto que la *sentencia impugnada* le fue notificada a la *actora*, según refiere, el **uno de junio** del año en curso, lo cual es corroborado por el *Tribunal responsable* en su informe circunstanciado; por lo que si la demanda se presentó el **dos de junio** siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento federal.

Legitimación. En su calidad de ciudadana que actúa por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada por el *Tribunal local*, que revocó la resolución emitida en el procedimiento partidista CNHJ-GRO-1140/2021 y le ordenó a la *Comisión Elecciones* que emitiera el acuerdo, dictamen y/o resolución de la

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



valoración de los perfiles de las personas aspirantes que solicitaron ser candidatas o candidatos a la presidencia municipal de Tlapa de Comonfort, la actora se encuentra legitimada para promover este *juicio ciudadano*.

Interés jurídico. La *accionante* cuenta con interés jurídico para cuestionar la *sentencia impugnada*, porque esta recayó al medio de impugnación local que promovió ante el *Tribunal responsable*.

Definitividad. El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las resoluciones dictadas por el *Tribunal responsable* son definitivas y firmes, lo que implica que no exista algún otro medio de defensa que la *actora* deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la *Ley de Medios*, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios ciudadanos, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

SCM-JDC-1592/2021

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000³ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

En el caso, la *actora* afirma que le causa agravio la **falta de exhaustividad, fundamentación y motivación** en la *sentencia impugnada*, pues si bien el *Tribunal responsable* le otorgó la razón al resultar fundados sus agravios, sus derechos políticos electorales **siguen sin una eficaz protección y restitución** del daño ocasionado en perjuicio **de su derecho a ser votada y postulada** al cargo de elección popular al que aspira.

Refiere que la autoridad responsable no analizó su demanda tomando en consideración los antecedentes, no consideró el agravio de violencia política de género que denunció en el escrito de queja interpuesto ante la *Comisión de Justicia*, por tanto los desestimó al igual que el mandato de otorgar una justicia exhaustiva, acorde con la fundamentación aplicable y motivación suficiente; por lo que, según su perspectiva, las deficiencias **son violaciones de fondo y deben considerarse como determinantes para revocar la sentencia.**

³ *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.



Asimismo, aduce que en un procedimiento viciado se postuló a un hombre, sin fundamento ni motivación, **privándola de participar en la contienda electoral** porque la *Comisión de Elecciones* simuló haber realizado un estudio de valoración y perfiles, pues **no se conocen los motivos y fundamentos para designar a la persona que hoy es candidato** en el cargo al que aspira, toda vez que no se publicó el acuerdo, dictamen o resolución correspondiente, violando el Estatuto de MORENA e incumpliendo la *Convocatoria*.

Los planteamientos formulados por la *actora* deben desestimarse por **infundados**, como se explica.

Como se apuntó en los antecedentes de esta sentencia, la *actora* promovió un medio de impugnación ante el *Tribunal responsable*, con la intención de controvertir la resolución emitida por la *Comisión de justicia* al resolver la **queja** que interpusiera con la finalidad de cuestionar diversas **irregularidades cometidas en el proceso interno de selección** de candidaturas al cual se inscribió, las cuales atribuyó a la *Comisión de Elecciones*, por considerar que **se violentó el método** establecido en el Estatuto para las designaciones de candidaturas, situación que en su estima no permitió que hubiera una alternancia de género en esa postulación.

Al respecto, el *Tribunal local* concluyó que eran **fundados** sus agravios al considerar, por una parte, que la resolución partidista no estaba debidamente fundada y motivada; y, por otra, al estimar que la *Comisión de Elecciones* no realizó lo que establecían la *Convocatoria* y los Estatutos de MORENA, respecto de realizar una valoración y evaluación del perfil idóneo que mejor garantizara los intereses partidarios de ese instituto político.

SCM-JDC-1592/2021

De igual manera consideró esencialmente fundado el reclamo de la *actora*, relativo a que no se enteró de que su solicitud de registro no había sido aprobada por parte de la *Comisión de Elecciones*, sino hasta que conoció el nombre de la persona designada en la candidatura a la que aspira.

De esta forma, el *Tribunal responsable* **decidió revocar la determinación** emitida en el procedimiento CNHJ-GRO-1140/2021 y le **ordenó** a la *Comisión Elecciones* que **emitiera el acuerdo, dictamen y/o resolución de la valoración de los perfiles** de las personas aspirantes que solicitaron ser candidatas o candidatos a la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort.

Como puede advertirse de lo hasta aquí expuesto, la *actora* **obtuvo sentencia favorable a sus intereses**, al cuestionar ante la instancia local la actuación de los órganos intrapartidistas, en relación con sus pretensiones, vinculadas con el proceso interno de selección de la candidatura a la que aspira.

Sin embargo, la *accionante* parte de una premisa inexacta al pretender que el *Tribunal responsable* estuviera obligado a dejar sin efectos el registro de la candidatura postulada por MORENA al cargo que pretende y reponer el procedimiento de selección atinente, ya que dicha postulación es **atribución del partido político** en que milita, conforme a su propia auto determinación.

De igual forma, esta Sala Regional comparte la consideración de ese órgano jurisdiccional en el sentido de que, **al no conocer** las razones, motivos y fundamentos que llevaron a la *Comisión de Elecciones* a designar a quien hoy ocupa la candidatura al cargo que pretende la *promovente*, lo procedente era ordenar a ese



órgano partidista que **le diera a conocer dicha información**, a fin de que estuviera en condiciones de emprender alguna acción jurisdiccional, en caso de considerar que su perfil satisfacía mejor las razones, motivos y circunstancias consideradas por la *Comisión de Elecciones* para definir la candidatura que nos ocupa.

En esta línea, el *Tribunal local* no tenía obligación legal alguna de asumir jurisdicción y sustituirse a la *Comisión de Justicia*, a fin de ordenar la **reposición del procedimiento** interno de selección de esa candidatura, porque al haber revocado la resolución que ese órgano partidista emitió, la revisión del proceso interno de mérito tendrá que estar sujeta a una nueva impugnación que, en su caso emprenda la *accionante*, con base en las razones, motivos y circunstancias que le de a conocer la *Comisión de Elecciones* en el **dictamen** de procedencia que debe entregarle, derivado de lo resuelto en la *sentencia impugnada*.

Se afirma lo anterior, ya que es evidente que la impugnación promovida ante ese órgano jurisdiccional **se circunscribió a la desestimación de sus agravios** en el medio de defensa partidista que interpuso ante la *Comisión de Justicia*, que le llevó a confirmar la designación del candidato a la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, realizada por la *Comisión de Elecciones*.

De ahí que, al resultar **infundados** los agravios propuestos por la *accionante*, lo procedente sea **confirmar** la *sentencia impugnada*.

Finalmente, debe decirse que a la fecha en que se resuelve el presente asunto **se encuentra transcurriendo el plazo legal** previsto en la *Ley de Medios* para la publicidad del medio de impugnación; sin embargo, atento al sentido que rige el presente

SCM-JDC-1592/2021

fallo esta Sala Regional considera que **no existe posibilidad de afectar la esfera jurídica de quien pudiera tener el carácter de tercero interesado**, por lo que una vez que sean remitidas por el *Tribunal responsable* las constancias respectivas, **deberán agregarse** al expediente, **sin mediar actuación** adicional alguna.

Por todo lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la *sentencia impugnada*.

Notifíquese; en términos de ley.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y **definitivamente concluido**.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.